

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

SICOR, firma electrónica, desagregación, expedientes, procesamiento

Solicitud

El número de personas usuarias registradas en el *SICOR* y la cantidad de asuntos relacionados a “*firma electrónica*” y “*validez de la firma electrónica*” en los últimos 5 años.

Respuesta

Se precisó el total de personas usuarias registradas en *SICOR* y que la “*imposibilidad*” para pronunciarse respecto del segundo requerimiento debido a la falta de claridad de este.

Inconformidad con la Respuesta

Entrega de información incompleta.

Estudio del Caso

Si bien es cierto que el *sujeto obligado* no se pronunció adecuadamente respecto de los impedimentos para remitir la información requerida, también lo es que los únicos “*asuntos*” relacionados a firma electrónica y validez de esta en el periodo de interés, sobre los cuales podría pronunciarse serían aquellos cuya sentencia ha causado ejecutoria. Sin embargo, también es cierto que la obligación de entregar información no comprende el procesamiento de esta, ni su presentación conforme al interés de la *recurrente*, pues basta con tenerla sistematizada y entregarla en los documentos que se encuentran en sus archivos.

En ese orden de ideas, la sistematización de información con la que cuenta el *sujeto obligado* de acuerdo con los criterios sustantivos de contenido para la publicación de las versiones públicas de las sentencias previstas en los *Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información* comprende expresamente 19 categorías o elementos que se deben recabar, entre los cuales solo se contemplan materia y terma o tipo de juicio, sin el nivel de especificidad requerido.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente* al remitir de manera concreta la información con la que se contaba por le medio requerido.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0187/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **Sobresee por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090164123000068**.

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Solicitud. | 3 |
| II. Admisión e instrucción del recurso de revisión..... | 4 |
| CONSIDERANDOS | 6 |
| PRIMERO. Competencia. | 6 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia. | 6 |
| R E S U E L V E | 12 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|---|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Instituto Nacional: | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Ley de Datos: | Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública |
| Sujeto Obligado: | Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México |
| Particular o recurrente | Persona que interpuso la <i>solicitud</i> |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El diez de enero de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090164123000068**, en la cual señaló como medio de notificación “*Correo electrónico*” y en la que requirió:

“... ¿Cuántos usuarios hay registrados en el SICOR?
Cantidad de asuntos por asuntos relacionados a firma electrónica en los últimos 5 años.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, por medio de la *plataforma* y a través del oficio MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* informó esencialmente:

¹ Todas las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“... Respecto a la interrogante inicial, se hace de su conocimiento que el total de usuarios registrados en SICOR es de 90996.

Por lo que respecta al cuestionamiento consistente en: “Cantidad de asuntos por asuntos relacionados a firma electrónica en los últimos 5 años.” (sic)

... mediante la plataforma nacional de transparencia de fecha 17 de enero del año en curso, señaló lo siguiente: “Se refiere a todos los asuntos vistos por temas de invalidez de la firma electrónica fiable considerada en el Código de comercio.” (sic)

De lo anterior, se advierte que su pronunciamiento no atiende la prevención realizada, toda vez que no es clara su petición, es decir, sigue sin advertirse que es lo que usted requiere, que tipo de información, así entonces, su planteamiento es ambiguo, por lo que, al no cumplir con lo expreso del artículo 203, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Esta Unidad de Transparencia, esta imposibilitada para atender este segmento.” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de enero se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente con:

“Después de la explicación dada a la información solicitada, se siguieron escudando en el sentido de no ser clara para no otorgarla. Claramente se explicó que se requería el número de asuntos o juicios en las que el asunto principal fuera una validez de la firma electrónica fiable.” (sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo diecinueve de enero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0187/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinticuatro de enero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El ocho de febrero por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió del oficio WX09.TSJCDCMX.1.7DUT.13C.13 y anexos de la Unidad de Transparencia, en los que agregó:

“... al no tener mayores elementos para realizar una búsqueda que se ajuste al planteamiento de su solicitud y atendiendo al principio de máxima publicidad, a continuación se proporciona la liga electrónica donde se encuentran los catálogos de variables con los cuales la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, genera la información cuantitativa de esta Casa de Justicia:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/inventario-de-variables-2016/>

De estas usted podrá revidar todas y cada una de las variables de las cuales se concentra información de todos los órganos Jurisdiccionales que con parte del Tribunal Superior de justicia de la Ciudad de México. Asimismo, a continuación, se proporciona la liga electrónica mediante la cual usted puede acceder a toda la información estadística que genera y detenta este H. Tribunal:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/>.” (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El veintisiete de febrero, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

En el caso, la *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió saber el número de personas usuarias registradas en el *SICOR* y la cantidad de asuntos relacionados a “*firma electrónica*” y “*validez de la firma electrónica*” en los últimos 5 años.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* precisó que el total de personas usuarias registradas en *SICOR* es de 90996 y que se encuentra “*imposibilitado*” para pronunciarse respecto del segundo requerimiento debido a la falta de claridad de este. En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la entrega de información incompleta.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al presentar alegatos que estimó pertinentes reiteró que no cuenta con “*mayores elementos para realizar una búsqueda que se ajuste al planteamiento*” de la solicitud razón por la cual proporcionada las ligas electrónicas donde se encuentran los catálogos de variables con los cuales la Dirección de Estadística, genera información cuantitativa.

Al respecto, se advierte que la *recurrente* se inconforma expresamente con la falta de precisión respecto del número de asuntos o juicios en las que el asunto principal “*fuera una validez de la firma electrónica fiable*”, no así, respecto del número de personas usuarias registradas en el *SICOR*, razón por la cual se presume su conformidad únicamente con las manifestaciones y documentales remitidas como respuesta a este punto. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁴.

Por otro lado, de conformidad con el criterio 07/21⁵ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una solicitud** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

⁴ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que el *sujeto obligado* no se pronunció adecuadamente respecto de los impedimentos para remitir la información requerida, también lo es que los únicos “*asuntos*” relacionados a firma electrónica y validez de esta en el periodo de interés, sobre los cuales podría pronunciarse serían aquellos cuya sentencia ha causado ejecutoria, es decir expedientes o procedimientos seguidos en forma de juicio, cuya sentencia o resolución de fondo se encuentre firme, en términos de lo previsto por la fracción VII del artículo 183 de la *Ley de Transparencia*.

Sin embargo, también es cierto que de acuerdo con los artículos 7 y 219 de la *Ley de Transparencia* quienes soliciten información pública tienen derecho a que ésta les sea proporcionada en la modalidad de su elección y en caso de no estar disponible en el medio

solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** cuando no implique una carga excesiva de trabajo.

Lo anterior, debido a que efectivamente y tal como lo menciona el *sujeto obligado*, **la obligación de entregar información no comprende el procesamiento de esta, ni su presentación conforme al interés de la recurrente, pues basta con tenerla sistematizada y entregarla en los documentos que se encuentran en sus archivos.**

En ese orden de ideas, la sistematización de información con la que cuenta el *sujeto obligado* de acuerdo con los criterios sustantivos de contenido para la publicación de las versiones públicas de las sentencias previstas en los *Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*⁶ comprende expresamente 19 categorías o elementos que se deben recabar:

Criterios sustantivos de contenido

| | |
|------------|---|
| Criterio 1 | Ejercicio |
| Criterio 2 | Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año) |
| Criterio 3 | Denominación del sistema electrónico de búsqueda y consulta de las sentencias |
| Criterio 4 | Hipervínculo al sistema electrónico de búsqueda y consulta de las versiones públicas de todas las sentencias emitidas |

En caso de que el sujeto obligado no cuente con un sistema electrónico publicará de todas las sentencias emitidas lo siguiente:

| | |
|------------|--|
| Criterio 5 | Ejercicio |
| Criterio 6 | Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año) |
| Criterio 7 | Materia |
| Criterio 8 | Tema o tipo de juicio |
| Criterio 9 | Fecha de la emisión de la sentencia con el formato día/mes/año |

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69473/33/1/0

- Criterio 10 Número de expediente o cualquier número identificador del asunto en el que se emitió la sentencia
- Criterio 11 Órgano de radicación
- Criterio 12 Magistrado (a), juez (a) o funcionario (a) o instancia judicial bajo la denominación que les sea aplicable según sea el caso
- Criterio 13 Órgano jurisdiccional de origen y datos del expediente respectivo
- Criterio 14 Hipervínculo a la versión pública de la sentencia

Criterios adjetivos de actualización, confiabilidad y formato

- Criterio 15 Periodo de actualización de la información: trimestral
- Criterio 16 Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información
- Criterio 17 La información publicada deberá estar actualizada, validada y conservada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información con el formato día/mes/año
- Criterio 18 Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información. Todas las notas deberán estar debidamente fundadas y motivadas, además de estar redactadas con un lenguaje sencillo y llano
- Criterio 19 La información publicada se organiza mediante los formatos 15a y 15b en los que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido, debiendo publicar la información en datos abiertos.

Formato 15a_LTAIPRC_rt_126_AP1_Fr_XV

Versión pública de todas las sentencias emitidas

| Ejercicio | Fecha de inicio del periodo del que se informa (día/mes/año) | Fecha de término del periodo del que se informa (día/mes/año) | Materia (catálogo) | Tema o tipo de juicio | Fecha de emisión de la sentencia día/mes/año | Número de expediente o cualquier número identificador del asunto en el que se emite la sentencia |
|--|--|---|--------------------|---|---|--|
| | | | | | | |
| Órgano de radicación | Magistrado (a), juez (a) o funcionario (a) o instancia judicial bajo la denominación que les sea aplicable según sea el caso | | | Órgano jurisdiccional de origen y datos del expediente respectivo | Hipervínculo a la versión pública de la sentencia | |
| | | | | | | |
| Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información | Fecha de actualización día/mes/año | Fecha de validación día/mes/año | Nota | | | |
| | | | | | | |

Es decir que el *sujeto obligado* debe procurar sistematizar la información en los términos planteados, los cuales contemplan únicamente materia y tema o tipo de juicio, sin que ello signifique que está obligado a desagregar la información con el nivel de especificidad requerido, ni el presentarla conforme a su interés particular de conformidad, con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.

Todo lo anterior, tomando en consideración que la información remitida por el *sujeto obligado* se consideran afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente* al remitir de manera concreta la información con la que se contaba por le medio requerido.

Máxime que el *sujeto obligado* remite las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente* vía correo electrónico, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de los previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**